

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

NUEVE (9) ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2022-00513-00

DTE.GÉNESIS GIRALDO BEDOYA – C.C. No. 1.127.047.972

DDO. SERGIO ORTEGA PIMIENTA – CC. 1.004.609.058

Se encuentra al Despacho el proceso DIVORCIO, presentado por GÉNESIS GIRALDO BEDOYA, contra SERGIO ORTEGA PIMIENTA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, LO MANIFESTADO POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE, este Despacho, en aras de darle celeridad y continuidad a el proceso aquí mencionado, se dispone REQUERIR de OFICIO y de carácter urgente, a la Registraduría Nacional Del Estado Civil de Tumaco, departamento de Nariño y a el Consulado de Colombia en la ciudad de San Antonio de Táchira, Venezuela, para que alleguen los Registros Civiles De Nacimiento, donde se evidencien las inscripciones del matrimonio contraído entre:

- Genesis Giraldo Bedoya, identificada con la C.C No. 1.127.047.972.
- Sergio Ortega Pimienta, identificado con la C.C No. 1.004.609.058.

De igual forma, se solicita de OFICIO a la Notaria Primera De Yumbo, Valle del Cauca, para que allegue el Registro Civil de Matrimonio, contraído entre Genesis Giraldo Bedoya y Sergio Ortega Pimienta el día 11 de marzo de 2019.

NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

La COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

NUEVE (9) ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 544053110002-2024-00003-00
DTE. DIEGO FERNANDO ORTIZ CARVAJAL – C.C. No. 1.090'449.655
DDO. DEYSY MAYERLY FUENTES VARGAS – C.C. No. 1.093'774.657

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial presentado por el señor DIEGO FERNANDO ORTIZ CARVAJAL, contra la señora DEYSY MAYERLY FUENTES VARGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que en el escrito de la demanda el extremo demandante, a pesar de que señaló como dirección electrónica de la demandada maye_0817@hotmail.com, no señala la forma como obtuvo conocimiento de dicho e-mail, tal como lo exige el artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en el escrito presentado por el apoderado demandante, señala que realizó labores de notificación del presente litigio a la demandada enviando tales diligencias al correo electrónico maye_0817@hotmail.com, sin embargo, no se permite vislumbrar la recepción de dicha notificación por parte de la señora DEYSY MAYERLY FUENTES VARGAS.

Esto último viene siendo necesario al momento de realizar la notificación personal por medio de canales digitales, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)” (Subrayado del despacho)

Por lo tanto, se requiere al extremo activo para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto aporte, los documentos que permitan evidenciar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y la constancia de recepción de la notificación de la demanda por parte de esta, so pena de dar aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al despacho, los documentos que permitan evidenciar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y la constancia de recepción de la notificación de la demanda. Lo anterior, en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **KM**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

NUEVE (9) ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110002-2024-00040-00

DTE. EDISON ORLANDO LATORRE GUTIERREZ – C.C. No. 88'159.534

DDO. MONICA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ – C.C. No. 60'441.338

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio presentado por el señor EDISON ORLANDO LATORRE GUTIERREZ, contra la señora MONICA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que en el escrito de la demanda el extremo demandante, a pesar de que señaló como dirección electrónica de la demandada monicamariah218@gmail.com, no señala la forma como obtuvo conocimiento de dicho e-mail, tal como lo exige el artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en el escrito presentado por el apoderado demandante, señala que realizó labores de notificación del presente litigio a la demandada enviando tales diligencias al correo electrónico monicamariah218@gmail.com, sin embargo, no se permite vislumbrar la recepción de dicha notificación por parte de la señora MONICA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ. Esto ultimo viene siendo necesario al momento de realizar la notificación personal por medio de canales digitales, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)” (Subrayado del despacho)

Por lo tanto, se requiere al extremo activo para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto aporte, los documentos que permitan evidenciar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y la constancia de recepción de la notificación de la demanda por parte de esta, so pena de dar aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al despacho, los documentos que permitan evidenciar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y la constancia de recepción de la notificación de la demanda. Lo anterior, en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**